C.A. de Copiapó

Copiapó, once de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

A folio 1, el 9 de julio de 2026, comparece don René Alejandro Rojas Medalla, abogado, a favor de doña [redacted], doña [redacted] y doña [redacted], e interpone recurso de protección en contra de la Dirección General del territorio marítimo y de marina mercante (DIRECTEMAR); la Capitanía de Puerto de Caldera; la Subsecretaría para las fuerzas armadas del Ministerio de Defensa Nacional y la Delegación Presidencial de Atacama, por haber incurrido en actos ilegales y arbitrarios que vulneran las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2°, 3° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, materializados en el Oficio Ord. C.P. CALDERA N°12.210/1007/Vrs., de fecha 06 de julio de 2026, y en la Resolución Exenta N° 515, de fecha 15 de junio de 2026, de la Delegación Presidencial de Atacama, que concedió el auxilio de la fuerza pública para proceder al desalojo material del inmueble de propiedad de las recurrentes el día 13 de julio de 2026, a las 09:00 horas, conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que pasa a exponer.

Explica que las actoras son propietarias del inmueble ubicado en [redacted], comuna de Caldera, localidad de Bahía Inglesa.

Agrega que sobre una franja fiscal colindante a dicho inmueble se otorgó, mediante Decreto N° 85, concesión marítima menor a don [redacted] (expediente [redacted]), tramitación en la cual las recurrentes nunca fueron notificadas ni oídas, pese a ostentar la calidad de terceras interesadas conforme al artículo 21 N° 2 de la Ley N° 19.880. Indica que la única notificación practicada por la autoridad marítima se dirigió a doña [redacted], quien había cedido y transferido sus derechos sobre el inmueble a la recurrente doña [redacted] con fecha 23 de febrero del año 2021 y en el domicilio de [redacted], [redacted], Copiapó, que aquélla ya no ocupaba desde ese mismo año.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWHXCXZRMEZ

Luego, el 24 de julio de 2025, la Capitanía de Puerto de Caldera dictó el Ord. N° 12.210/784, mediante el cual, en base a esa misma notificación defectuosa, otorgó plazo hasta el 1 de agosto de 2025 para la reubicación del cerco, bajo apercibimiento de requerir el auxilio de la fuerza pública conforme al artículo 125 del Reglamento sobre Concesiones Marítimas.

Vencido dicho plazo sin que las actuales propietarias tuvieran conocimiento del procedimiento, la autoridad marítima requirió el auxilio de la fuerza pública a la Delegación Presidencial de la región de Atacama.

Posteriormente, el 6 de julio de 2026, la Capitanía de Puerto de Caldera notificó nuevamente a la propietaria anterior, doña [redacted], en el domicilio ubicado en [redacted], Copiapó -que hace más de 5 años ya no habita-, el Oficio Ord. C.P. CALDERA N° 12.210/1007/Vrs., mediante el cual se informa que, en virtud de la Resolución Exenta N° 515, de fecha 15 de junio de 2026, de la Delegación Presidencial de Atacama -que concedió el auxilio de la fuerza pública- se procederá el día 13 de julio de 2026, a las 09:00 horas, a desalojar los bienes que la autoridad califica de "ocupados indebidamente" y a hacer entrega material del sector al concesionario.

Expresa que las recurrentes solo tomaron conocimiento de lo anterior días antes de accionar.

De esta forma, precisa que el acto recurrido, consistente en la Resolución Exenta N° 515 y en su ejecución material ordenada mediante el Ord. N° 12.210/1007 -desalojo con auxilio de la fuerza pública-, constituye un acto ilegal y arbitrario, por infracción a diversas normas de la ley 19.880, al excluir a las actoras del procedimiento administrativo, pese a ostentar la calidad de terceras interesadas, sin emplazarles ni permitirles formular observaciones. Además, se sustenta en antecedentes de dominio incompletos y desactualizados, desconoce la identidad de las propietarias actuales, y avanza directamente hacia la medida más gravosa -desalojo con fuerza pública- sin explorar alternativas menos lesivas, además de persistir en notificar a quien ya no es propietaria.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWHXCXZRMEZ

En esa virtud alega afectación al derecho a la igualdad ante la ley, al debido proceso y al derecho de propiedad.

Pide acoger el recurso, declarando ilegales y arbitrarios los actos recurridos, dejarlos sin efecto y ordenar a las recurridas abstenerse de ejecutar el desalojo, el retiro del cerco o cualquier acto material de intervención sobre el inmueble mientras no se practique notificación válida a las actuales propietarias y se les dé la oportunidad de ser oídas; y disponer que todo procedimiento futuro se ajuste a derecho, con expresa condena en costas.

En sus informes las autoridades recurridas explican la intervención que les corresponde y ha correspondido en los hechos que motivan la acción constitucional de autos, descartando ilegalidad y arbitrariedad en sus actuaciones.

En síntesis, refieren que la situación se origina por la solicitud de una concesión marítima menor iniciada en el año 2019 por don [redacted], respecto de un sector de terreno de playa ubicado en Bahía Inglesa, de 178,2 m², que se superpone en parte al patio trasero de una propiedad aparentemente privada. Al respecto, el solicitante acompañó un certificado otorgado el 3 de mayo de 2019, obtenido del Registro de Propiedad del año 2017 del Conservador de Bienes Raíces de Caldera, que individualizaba a doña [redacted], con domicilio de [redacted], Copiapó, como propietaria de derechos en el referido inmueble y otro certificado, de la misma data pero del Registro de Propiedad del año 2002, que identifica a doña [redacted] como propietaria en parte del mismo inmueble.

Precisan que se solicitó información a la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales y se efectuaron las mediciones, logrando identificar una superficie de ocupación ilegal de 100 m², aproximadamente, sobre terrenos bajo tuición del Ministerio de Defensa Nacional, procediendo a notificar por carta a doña [redacted], el 8 de julio de 2021, como ocupante ilegal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWHXCXZRMEZ

Posteriormente, por Decreto Supremo N° 85, de 26 de febrero de 2025, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, se otorgó al señor [redacted] una concesión marítima menor sobre un sector de terreno de playa de 178,2 m², notificándose por carta de 24 de julio de 2025 a doña [redacted] que hiciera retiro del cerco existente en el sector otorgado dando plazo hasta el 1 de agosto de 2025, carta que fue devuelta al remitente.

Finalmente, al no materializarse dicho retiro se requirió a la Delegación Presidencial Regional, el auxilio de la fuerza pública para, según faculta el artículo 125 del Reglamento sobre Concesiones Marítimas, contenido en el Decreto Supremo N° 9, de 2018, del Ministerio de Defensa Nacional, dictándose finalmente la Resolución Exenta N° 515, de 15 de junio de 2026, mediante la cual se concedió el auxilio de la fuerza pública solicitado por la Capitanía de Puerto de Caldera, con facultades de allanamiento y descerrajamiento, para la restitución administrativa y proceder al desalojo de la ocupación irregular.

Asimismo, informa la Capitanía General del Puerto de Caldera que el 22 de enero de 2026 se presentó en esa unidad la señora [redacted], quien recibió copia de la carta de 24 de julio de 2025, siendo notificada de la ocupación ilegal.

De igual modo, se indica que el Decreto Supremo N° 85, de 26 de febrero de 2025, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, que otorgó al señor [redacted] la concesión marítima referida, fue publicada (extracto) en el Diario Oficial.

Finalmente, la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas hace presente que la acción cautelar de autos no es la vía idónea para discutir asuntos de fondo referentes al otorgamiento de la concesión marítima.

En definitiva, solicitan el rechazo de la acción por no existir actuación ilegal o arbitraria de las referidas autoridades.

CONSIDERANDO:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWHXCXZRMEZ

Primero: El recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, cuyo objetivo es la adopción de medidas de carácter urgente, tendientes a salvaguardar los derechos o garantías constitucionales preexistentes, conculcados por actos u omisiones ilegales o arbitrarios. En efecto, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado, que si bien en virtud de la competencia conservativa que el indicado arbitrio confiere, pueden adoptarse todas las medidas que se estimen conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo cierto es que no se puede perder de vista que esta acción constituye una medida de emergencia consagrada para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufra la ciudadanía en sus derechos constitucionales producto de una acción u omisión que a todas luces sea ilegal y/o arbitraria, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare suficientemente el derecho amagado, mientras se acude a la sede ordinaria o especial correspondiente, otorgando una tutela efectiva a las y los recurrentes.

Segundo: Como es unánimemente aceptado, el recurso de protección requiere para su procedencia, la concurrencia simultánea de un conjunto de requisitos, a saber, la existencia de un acto o una omisión ilegal y arbitraria; que dicho acto viole, perturbe o amenace garantías que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas; y finalmente, que quien lo interpone se encuentre ejerciendo un derecho indubitado y que la acción constitucional se dirija en contra de quien ha causado la conculcación de un derecho garantizado por nuestra Carta Fundamental, dentro del plazo señalado por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema.

Tercero: Del contenido del recurso de protección se desprende que lo reclamado es el Oficio Ord. Capitanía de Puerto de Caldera N°12.210/1007/Vrs., de fecha 06 de julio de 2026 que dispone el desalojo de la franja ilegalmente ocupada, y la Resolución Exenta N° 515, de fecha 15 de junio de 2026, de la Delegación Presidencial de Atacama, que concedió el auxilio de la fuerza pública para proceder al desalojo material del inmueble que mantienen cercado las recurrentes, sin contemplar dichos actos administrativos, con lo preceptuado en el artículo 21 N° 2 y 41 de la ley

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWHXCXZRMEZ

19.880, en cuanto a que en los actos administrativos que puedan afectar derechos de terceros, éstos deben ser oídos por la Administración, a fin que expongan lo que estimen pertinente a sus derechos y aportar medios de prueba.

Cuarto: Las recurridas por su parte, informaron a esta Corte la legalidad de su accionar y solicitaron el rechazo del recurso por tratarse de una actuación propia de dichos organismos y que el otorgamiento y amparo de una concesión marítima es una materia que escapa del ámbito de aplicación de la acción constitucional de protección.

Quinto: Como se advierte, la Capitanía de Puerto de Caldera tuvo pleno conocimiento de la existencia de titulares de derechos distintos a doña [redacted], antecesora de derechos en la franja de cien metros cuadrados ocupada ilegalmente según la recurrida. Esto se desprende del hecho manifestado por ambas partes que el 22 de enero de 2026 doña [redacted], recibió copia de la carta de fecha 24 de julio de 2025 que había sido dirigida a doña [redacted] para que hiciera retiro del cerco existente en el sector, siendo notificada de la ocupación ilegal por la autoridad.

Sexto: La ley 19880, se encarga de disponer en su artículo 21, quienes son interesados en un procedimiento administrativo y señala que son tales:

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.

2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Por su parte el artículo 41 de la misma normativa establece el contenido de la resolución final, al referir: *"La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados.*

Cuando en la elaboración de la resolución final se adviertan cuestiones conexas, ellas serán puestas en conocimiento de los interesados, quienes dispondrán de un plazo de quince días para formular las alegaciones que estimen pertinentes y aportar, en su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWHXCXZRMEZ

caso, medios de prueba. Transcurrido ese plazo el órgano competente decidirá sobre ellas en la resolución final.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente.

Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.

La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma".

Séptimo: Así las cosas, y atento lo expuesto, la circunstancia que la recurrida perseverara en el desalojo de la franja de terreno de cien metros cuadrados, franja ocupada ilegalmente al parecer de la misma, afectando a la parte recurrente en sus derechos, sin que le haya dado la oportunidad a éstas, de ser oídas en el proceso administrativo, constituye una infracción al debido proceso que afecta la garantía constitucional de igualdad ante la ley, lo que convierte dicho actuar en ilegal y lo torna en arbitrario, por lo que con ello perturba las garantías constitucionales invocadas en estos autos, contempladas en los N°2 y N°3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, de lo cual se sigue la necesaria conclusión que el recurso interpuesto debe ser acogido.

Por estas consideraciones y conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **SE ACOGE**, sin costas, la acción constitucional deducida por don René Alejandro Rojas Medalla, en representación de doña [redacted], doña [redacted]

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWHXCXZRMEZ

[redacted] y doña [redacted], en contra de la Dirección General del territorio marítimo y de marina mercante (DIRECTEMAR); la Capitanía de Puerto de Caldera; la Subsecretaría para las fuerzas armadas del Ministerio de Defensa Nacional y la Delegación Presidencial de Atacama, y se dispone que:

- Se deja sin efecto el Oficio Ord. C.P. CALDERA N° 12.210/1007/Vrs., y la Resolución Exenta N° 515, de fecha 15 de junio de 2026, de la Delegación Presidencial de Atacama

- Se ordena a la Capitanía de Puerto de Caldera retrotraer el procedimiento y practicar la notificación válida a las recurrentes conforme la ley 19.880, a fin de que éstas sean oídas en el proceso administrativo de desalojo de la franja de terreno de cien metros cuadrados.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redactó la abogada integrante Verónica Ximena Álvarez Muñoz.

Protección Rol N°693-2026.

Pablo Bernardo Krumm De Almozara
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Once de septiembre de dos mil veintiséis
08:47 UTC-3

Carlos Hermann Meneses Coloma
Ministro
Corte de Apelaciones
Once de septiembre de dos mil veintiséis
10:57 UTC-3

Verónica Ximena Álvarez Muñoz
Abogado
Corte de Apelaciones
Once de septiembre de dos mil veintiséis
12:33 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWHXCXZRMEZ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministro Presidente Pablo Bernardo Krumm D., Ministro Carlos Hermann Meneses C. y Abogada Integrante Veronica Ximena Alvarez M. Copiapo, once de septiembre de dos mil veintiseis.

En Copiapo, a once de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XWHXCXZRMEZ